

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.- 615

ROLDANILLO VALLE, Agosto Once (11) de Dos Mil

Veintidós (2022).

PROCESO: ACCION POPULAR.
ACTOR: COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE LIMONES
ZARZAL VALLE. – OMAR ESQUIVEL Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE.
RAD. No. 76-622-31-03-001-2022-000111-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la presente Acción Popular, promovida por la COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE LIMONES ZARZAL VALLE contra el MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE.

CONSIDERACIONES

Se recibió por reparto de la Oficina de Servicios de Administración Judicial, la presente demanda de acción popular. Indican los accionantes que se trata de la vulneración al estado de la vía que comunica al Corregimiento de limones con el Municipio de Zarzal Valle.

Revisado el libelo, se pudo constatar que los hechos constitutivos de la acción se originaron en actos, acciones u omisiones de entidades públicas, por lo que indefectiblemente este funcionario judicial no dispone legalmente de jurisdicción y competencia para tramitar la presente acción constitucional y tiene la obligación de proceder a la remisión de la solicitud popular inmediatamente al señor Juez Administrativo de Cartago Valle, Reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este administrador de justicia que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente trámite, pues la misma está adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo indica el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 cuando expresa:

“Jurisdicción. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia ...”.

Ahora bien, conforme al art. 1º del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se creó a partir del 11 de enero de 2008, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago el cual quedó conformado entre otros con el municipio de Zarzal (V) y con comprensión territorial sobre éste.

Por tanto, es necesario enterar a las partes comprometidas sobre el envío de este asunto constitucional, al juzgado mencionado. Igualmente hacerle conocer dicha determinación al señor Personero Municipal de Zarzal Valle, quien obra como Agente del Ministerio Público en este tipo de acciones. Asimismo, comunicarle a la

oficina de Registro Público de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Cali Valle, para lo que estimen conveniente.

Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes en los libros y cancélese la radicación.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle**

RESUELVE

1º) REMITIR la presente Acción Popular instaurada por la COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE LIMONES ZARZAL VALLE en contra del Municipio de Zarzal, Valle, por falta de Jurisdicción y Competencia al señor Juez Administrativo de la ciudad de Cartago V., de Reparto, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

2º) MEDIANTE comunicación oportuna entérese a la parte accionante y accionada el contenido del presente auto.

3º) COMUNIQUESE de esta decisión al Personero Municipal del municipio de Zarzal quien hace las veces de Ministerio Público en esa localidad, para los fines legales pertinentes.

4º) COMUNIQUESE el contenido de esta acción popular, envíese oficio con destino a la oficina de Registro Público de la Defensoría del Pueblo.

5º) Por Secretaría Cancélese la radicación y háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 094

FECHA: AGOSTO 12 DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES

Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d365b7e5a517b705d4a51afcd773ca9b1353044f839c1cd9de0d71c0431e03c**

Documento generado en 11/08/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>